



CUT: 113900-2023

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0207-2025-ANA-AAA.U**

Callería, 15 de mayo de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo con CUT N° 113900-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., con RUC N° 20121876290, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG sobre la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador señala, que “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo en el artículo 7° a la Administración Local de Agua como el órgano instructor y el artículo 8° a la Autoridad Administrativa del Agua, como órgano resolutorio; encontrándose dentro de sus funciones imponer una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, el artículo 15° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, señala que: “El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos”;

Que, mediante Notificación N° 0028-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE, la Administración Local de Agua Perene, comunicó a la EPS SELVA CENTRAL S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con fecha de recepción 29 de mayo de 2024, por la presunta infracción de efectuar vertimiento de agua residual en ocho puntos del río Chorobamba, distrito y provincia de Oxapampa departamento de Pasco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, la infracción, motivo de la notificación está sustentada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por el cual establece como infracción en materia de recurso hídricos: “Efectuar vertimientos sin autorización” y, en el literal d) del artículo 277° del Reglamento: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, la empresa EPS SELVA CENTRAL S.A. dentro del plazo de Ley otorgado; no presentó sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado, mediante Notificación N° 0028-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE, con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM, de fecha 02 de agosto de 2024, la Administración Local de Agua Perene, emite el Informe Final de Instrucción, en el cual concluye que, constató la existencia de ocho vertimientos de agua residuales en el río Chorobamba ubicado en el distrito y provincia de Oxapampa departamento de Pasco, que pertenecen a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., advirtiéndose que los ocho vertimientos de aguas residuales no cuentan con tratamiento de sus aguas residuales y no tienen la autorización otorgada por la Autoridad

Nacional de Agua; y que si bien la administrada está inscrito en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva-RUPAP, sin embargo, se debe tener en cuenta que la vigencia de la inscripción en el RUPAP está sujeta a los plazos para cada tipo de prestador de servicios, siendo en el presente caso, el periodo otorgado fue por setenta y dos (72) meses, es decir 06 años, desde la emisión de la constancia, esto es desde el 01.12.2017, por tanto dicho plazo a la fecha no se encuentra vigente, por lo cual, está infringiendo la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, recomendando una sanción pecuniaria no menor de 4.5 UIT;

Que, mediante Memorando N° 0609-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE, de fecha 05 de agosto de 2024, que adjunta el Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM, la Administración Local de Agua Perene, remite el expediente administrativo a esta Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0161-2025-ANA-AAA-U/CRAF, se señala que, el Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido instruido contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., por la presunta infracción que se le imputa contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por el cual establece como infracción en materia de recurso hídricos: "Efectuar vertimientos sin autorización" y, en el literal d) del artículo 277° del Reglamento: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente administrativo materia de evaluación se advierte que mediante Notificación N° 0028-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE la Administración Local de Agua Perene, hace de conocimiento la imputación de los cargos de la presunta infracción a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., *notificándose en fecha 29.05.2024*; por lo que, hasta la emisión del informe final de instrucción han transcurrido dos (02) meses y del presente acto administrativo, han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que se haya emitido el acto resolutivo respectivo; razón por la cual, se configura en el presente procedimiento administrativo sancionador la caducidad administrativa;

Que, el numeral 252.1. del artículo 252° del TUO de la LPAG, respecto a determinar la existencia de infracciones, establece una temporalidad para prescribir de cuatro (4) años. En tal sentido, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., no obstante, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de *la infracción fue constatada en campo con fecha 15 de febrero de 2024*; bajo ese contexto, al amparo de lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a esta Autoridad Administrativa disponer que la Administración Local de Agua Perene evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios primigenios, pudiendo incluir nuevas tipificaciones de infracciones, de ser el caso;

Que, siendo así, corresponde declarar la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, en consecuencia, disponer el archivo del mismo; y disponer que la Administración Local de Agua Perene evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la mencionada empresa, conforme establece el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que esta determinación no exonera de

responsabilidad al administrado, sino que dispone la conclusión del procedimiento por cuestiones de forma;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar** de Oficio, la **Caducidad Administrativa** del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., RUC N° 20121876290, a través de la Notificación N° 0028-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la CONCLUSIÓN y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Notificación N° 0028-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** a la Administración Local de Agua Perene, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que la facultad sancionadora de la Administración no ha prescrito, precisando que los mismos documentos y/o medios probatorios utilizados primigeniamente al quedar subsistentes los mismos servirán para iniciar el respectivo procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que los cargos de notificación del inicio del (PAS), como el informe final deben ser diligenciados correctamente con el sello de la empresa fecha y hora de recepción y estas ser subidas al SISGED institucional, de tal forma evitaremos dilaciones en la proyección de resoluciones directorales.

**ARTÍCULO CUARTO.- Notificar** la presente Resolución Directoral a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A., y a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI